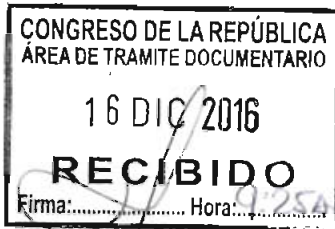




PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD



PROYECTO DE LEY

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, a través del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso – APP y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 22° inciso c), 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, así como del Acuerdo N° 123-2016-2017/CONSEJO-CR, formulan la siguiente actualización de propuesta legislativa multipartidaria.

I. FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 295 - CÓDIGO CIVIL, REFERIDO A LA CAPACIDAD
JURÍDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar 22 artículos del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil vigente, referido a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a fin de otorgar a las mismas el pleno goce y ejercicio, en igualdad de condiciones ante la ley, de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mediante la incorporación de las figuras jurídicas de "Apoyo" y "Salvaguardias".

Artículo 2. Modificaciones en diversos artículos del Código Civil

Modificación de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 141, 389, 564, 565, 566, 567, 568, 568-A, 569, 569-A, 570, 577, 579, 596, 610, 696 y 697 del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil.

Modifíquese los siguientes artículos del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil vigente, tal como se detalla a continuación:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

“Artículo 42. Plena capacidad de ejercicio

Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo en los casos que exista mandato judicial sustentado en la norma jurídica pertinente.

Artículo 43. Capacidad de ejercicio restringido

- 43.1. Tienen capacidad de ejercicio restringido, los mayores de catorce y menores de dieciocho años, para la celebración de actos jurídicos, considerados en el Código Civil y normas especiales.
- 43.2. Los menores de catorce años carecen de capacidad de ejercicio de derechos, a excepción de aquellos casos determinados por la ley.
- 43.3. Solo por ley o por mandato judicial sustentado en una norma jurídica podrá efectuarse restricciones a la capacidad de ejercicio de los ciudadanos mayores de dieciocho años.
- 43.4. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, son relativamente incapaces:
 - a) Los mayores de catorce y menores de dieciocho años.
 - b) Los pródigos.
 - c) Los que incurren en mala gestión.
 - d) Los ebrios habituales.
 - e) Los toxicómanos.
 - f) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Artículo 44. Capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. En los casos que la severidad de su discapacidad impida absolutamente su manifestación de voluntad, éstos podrán hacer uso de apoyos necesarios a fin que se interprete su voluntad de la mejor manera posible.

Artículo 45. Régimen de apoyo y régimen de representantes para las personas con discapacidad

- 45.1. Las personas con discapacidad podrán ejercer su capacidad jurídica a través de regímenes de apoyo, cuando éstos sean necesarios.
- 45.2. Por el régimen de apoyo la persona con discapacidad decide contar con una persona de su entera confianza o empatía, elegida por ella misma, a través de la cual pueda expresar su voluntad respecto de la realización de actos que le competan.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

45.3. Para el caso de representación, en los casos establecidos en el artículo 44 de la presente norma, será aplicable el régimen legal establecido en el Título III del Libro II del Código Civil.

Artículo 46. Plena capacidad de menores de edad

Adquieren plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o ejerzan la patria potestad de sus hijos.

Artículo 141. Manifestación de voluntad

141.1. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita.

141.2. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Se considera como otros medios de manifestación de voluntad expresa aquella que se expresa por medios digitales, por lenguaje de señas o algún medio alternativo de comunicación que se realice a través de ajustes razonables o por medio de apoyos requeridos.

141.3. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

141.4. No puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

Artículo 389. Reconocimiento por los abuelos

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los artículos 44 y 47 del Código Civil, o cuando los padres sean menores de catorce años.

En el supuesto de menores de catorce años, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

Artículo 564. Personas sujetas a curatela y régimen de apoyo

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 43 del Código Civil, ello previo mandato judicial y siempre y cuando no hubiera designado representantes.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Están sujetas a regímenes de apoyo las personas con discapacidad que así lo deseen, en el caso de no haber designado apoyos previamente, los mismos podrán ser designados por mandato judicial debidamente motivado. Bajo ninguna circunstancia el apoyo puede sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, teniendo que agotar los mecanismos existentes para la mejor interpretación de la misma.

Artículo 565. Fines de la curatela y del régimen de apoyo

- 565.1. La curatela es instituida para las personas mayores de dieciocho años de edad, que por ley o por mandato judicial sustentado en una norma jurídica, se encuentren privados de capacidad jurídica para hacer ejercicio de sus derechos civiles.
- 565.2. Podrá nombrarse curador para:
- a) La administración de bienes.
 - b) Asuntos determinados.
- 565.3. El régimen de apoyo es instituida para las personas con discapacidad, quienes de manera libre y por propia voluntad, decidan apoyarse en persona de su confianza o empatía, para expresar su manifestación de su voluntad, en ejercicio de su capacidad jurídica, para todos los actos jurídicos que así dispongan.
- 565.4. En ningún caso el apoyo podrá sustituir o suplantar la voluntad de la persona con discapacidad que lo designe, o aun en el caso que la designación sea hecha por mandato judicial.

Artículo 566. Requisito indispensable para la curatela y del régimen de apoyo

Aplica la curatela en los casos señalados en el artículo 43, previo mandato judicial sustentado en norma vigente. En cualquiera de los casos, será previo mandato judicial y siempre y cuando no hubiera designado representantes.

Las personas con discapacidad podrán disponer la forma y plazo del régimen de apoyo. Los apoyos podrán ser de una o más personas naturales o jurídicas, especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 567. Acceso y aplicación de ajustes razonables y curador provisional

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 567.1. Las entidades públicas y privadas son responsables de prevenir y evitar cualquier acto de discriminación que afecte el libre ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad.
- 567.2. En circunstancia que requiera las entidades públicas y privadas, se dispondrá la aplicación de ajustes razonables para facilitar el entendimiento y la manifestación de voluntad de personas con discapacidad.
- 567.3. Se entienden como ajustes razonables aquellos contemplados en la Ley N° 29973 Ley General de Personas con Discapacidad y aquellas que permitan la accesibilidad de personas con discapacidad al libre ejercicio de su capacidad jurídica.
- 567.4. El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.

Artículo 568. Normas supletorias aplicables a la curatela y designación de apoyos

Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las precisiones establecidas en éste capítulo, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, plantearse respecto de personas con discapacidad, para las cuales rige el régimen de apoyos.

Artículo 568-A. Facultad para designar futuros apoyos, representantes o curador

- 568-A.1. Toda persona con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar o designar a su futuro apoyo, apoyos o apoyos sustitutos, ello por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).
- 568-A.2. Igualmente procederá el nombramiento de posibles curadores futuros o curadores sustitutos, los mismos que asumirán funciones solo en los casos en que la persona incurra en las condiciones de incapacidad señaladas en el último párrafo del artículo 43 del Código Civil.
- 568-A.3. El juez a cargo del proceso recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

568-A.4. Asimismo, la persona con capacidad jurídica puede disponer en qué personas no debe recaer la designación de curador o apoyos. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como, su curador.

Artículo 569. Designación judicial de apoyos y curadores

569.1. En casos excepcionales que así lo requieran, podrá efectuarse la designación judicial de apoyos necesarios para las personas con discapacidad que, no pudiendo manifestar su voluntad, requieran de la intervención de terceros sea para su interpretación o para su comunicación.

569.2. Este proceso se llevará a cabo únicamente cuando se hayan agotado todos los esfuerzos posibles para obtener la manifestación de voluntad de la persona previa realización de las diligencias que se requieran y la implementación de los ajustes razonables para tal efecto.

569.3. El proceso de designación de apoyos se iniciará por persona con legítimo interés debidamente acreditado o con la intervención del Ministerio Público.

569.4. Similares normas rigen para la designación de curadores judiciales para los casos contemplados en el artículo 43.

Artículo 570. Capacidad jurídica de los residentes de asilos

En el caso de personas con discapacidad que son mayores de edad que se encuentren en asilos o centro de residencia, estará a cargo de los directores de los establecimientos, garantizarles los apoyos y ajustes razonables necesarios para expresar su voluntad, e igualmente acatar la misma sin afectarla o sustituirla.

En el caso de personas con discapacidad o adultos mayores que requieran de apoyos para manifestar su voluntad, los directores de los asilos asumirán en calidad de curadores interinos de los asilados esa condición.

Artículo 577.- Destino de los frutos de los bienes de las personas incapaces y personas con discapacidad

Los frutos de los bienes de personas incapaces y personas con discapacidad serán destinados a los fines que éstas dispongan en cuanto sea su voluntad

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

manifestada. En el caso de personas con discapacidad sujetas al régimen de apoyos, los frutos de sus bienes serán principalmente empleados en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.

Artículo 579.- Exoneración de garantías y régimen de salvaguardias de las personas con discapacidad

- 579.1. Los curadores designados y los apoyos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.
- 579.2. Sin perjuicio de ello, en los casos contemplados en los artículos 569-A, el juez podrá establecer salvaguardias que garantice el respeto de la voluntad de las personas con discapacidad y no la suplantación o influencia de la misma por parte de sus apoyos. Igualmente realizará la evaluación periódica respecto de la conducta de los curadores y apoyos designados y del estado de bienestar del apoyado o representado.
- 579.3. A tal efecto el sistema de salvaguardias deberá contemplar plazos de revisión periódica, la institución asignada a realizar tal labor y de ser necesaria la presentación de informes por parte de los curadores y apoyos, bajo sanción de retiro de designación.



Artículo 596.- Límites y funciones de curatela legítima

- 596.1. La curatela a que se refiere el artículo 595 se encuentra limitada a la administración de los bienes patrimoniales y la actuación del sentenciado en juicio.
- 596.2. En el caso de la curatela, el curador deberá velar por el pleno bienestar de la persona, siendo que, en el caso de superarse la situación que lo colocó en condición de incapacidad jurídica, la curatela cambiará inmediatamente quedando revocada.
- 596.3. En cualquier caso, el curador será responsable civilmente por los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o sus bienes.

Artículo 610. Cese de la curatela por rehabilitación

La curatela instituida conforme el último párrafo del artículo 43, cesa por declaración judicial que levanta la interdicción.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La rehabilitación puede ser pedida por el curador y por cualquier interesado. Sólo puede ser solicitada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron la curatela.

Artículo 696. Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad y en el caso de personas con discapacidad, la manifestación de voluntad será expresada a través de su apoyo o apoyos asignados, haciendo uso de los ajustes razonables que le sean necesarios, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
6. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete o apoyo asignado.
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

Artículo 697. Testigo testamentario

Si el testador es analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad podrá solicitar una tercera lectura por parte de su apoyo o apoyos designados. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

testamento, indicando igualmente la participación del apoyo en el caso de personas con discapacidad."

Artículo 3. Incorporaciones

Incorpórase al texto normativo el artículo 569-A, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 569-A. Protección legal especial para personas con discapacidad

- 569-A.1. Las personas con discapacidad se encuentran bajo un régimen de protección especial, por las cuales, por razones de urgencia o estado de necesidad, podrá disponerse judicialmente de oficio o a instancia de parte medidas destinadas a garantizar la protección de la vida, la seguridad, la salud y los intereses de personas con discapacidad.
- 569-A.2. En casos excepcionales que así lo requieran, podrá efectuarse la designación judicial de apoyos necesarios para las personas con discapacidad que requieran de la intervención de terceros para la interpretación o para la comunicación de su voluntad.
- 569-A.3. Este proceso se llevará a cabo únicamente cuando se hayan agotado todos los esfuerzos posibles para obtener la manifestación de voluntad de la persona previa realización de las diligencias que se requieran y la implementación de los ajustes razonables para tal efecto.
- 569-A.4. El proceso de designación de apoyos se iniciará por persona con legítimo interés debidamente acreditado o con la intervención del Ministerio Público.
- 569-A.5. Similares normas rigen para la designación de curadores judiciales para el caso contemplados en el artículo 43."



Disposiciones Derogatorias

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Primera. Derogase el numeral 2 del artículo 219, numeral 1 del artículo 221, artículos 226, 228, 229, numeral 2 y 3 del artículo 241, numeral 1 y 2 del artículo 274, 2 y 4 del artículo 277, artículos 571, 572, 573, 574, 576, 578, 580, 581, 582, 583, numeral 3 del artículo 599, artículos 612, 613, numerales 2 y 3 del artículo 687 y numeral 1 del artículo 1994 del Código Civil.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. La entrada en vigencia de la presente ley se hará efectiva a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Delégase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia a lo establecido por la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, la reglamentación del régimen legal de los apoyos y salvaguardias que se establecen en la presente norma, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Tercera. Dispóngase la creación de la Comisión revisora de Normas Vinculadas a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, a fin que se proceda a la evaluación y sistematización de nuestro sistema jurídico para la implementación de las modificaciones ingresadas al Código Civil vigente, con observancia de las normas de facilitación administrativa, sistema financiero, programas sociales, Código Procesal Civil, Código Penal y Código Procesal Penal.

Cuarta. Delégase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia a lo establecido por la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, la reglamentación del régimen legal de los apoyos y salvaguardias que se establecen en la presente norma, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Quinta. Delégase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las acciones de capacitación y monitoreo de la implementación de los sistemas de apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad.

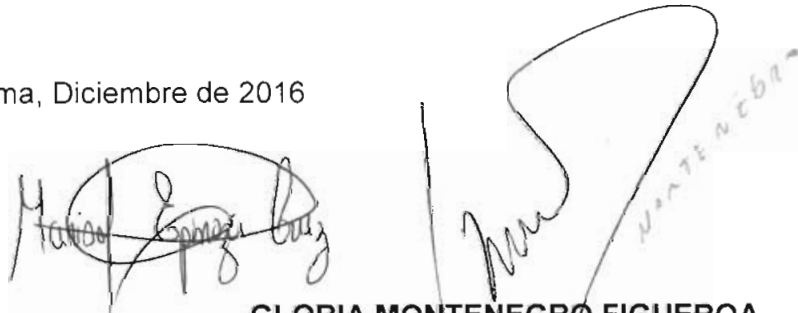
Sexta. Interpretase el contenido de normas civiles, administrativa y otras, bajo los parámetros de la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tal sentido, no podrá interpretarse ningún procedimiento con

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de personas en situación de discapacidad.

Séptima. Dejase sin efecto toda normatividad relativa a la interdicción civil de personas con discapacidad, procediendo el nombramiento de apoyos únicamente en los casos establecidos por la norma, por lo que, a efectos de acceder al beneficio de programas sociales y de atención de salud y pensiones como otros derechos, no será requisito el establecimiento de la curatela, debiendo adaptarse el sistema de apoyos y salvaguardias para tal fin.

Lima, Diciembre de 2016



GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República



MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.1. INTRODUCCIÓN

La capacidad jurídica de personas con discapacidad constituye una idea, no reciente pero sí relegada, que busca el otorgamiento de existencia jurídica tangible de las personas en ésta situación, internalizando que la discapacidad no constituye únicamente un barrera física o mental, sino también un conjunto de barreras sociales y de entorno que incluyen temas tan álgidos como la discriminación, la accesibilidad, entre otros.

Así, con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se pretende universalizar la discapacidad, poniendo de manifiesto teorías filosóficas que colocan a la discapacidad como una situación, capaz de abordar a cualquier persona y de condicionar un cambio de su situación, sin que ello afecte su visión de persona "... la discapacidad se compone de dos elementos: la deficiencia (física, intelectual, psicosocial o sensorial) y las barreras físicas, políticas, económicas o sociales."¹

Abordar la capacidad jurídica, tiene incidencia especialmente en las personas con deficiencias mentales e intelectuales, quienes durante años, han tenido la condición de incapaces relativos de acuerdo a nuestra norma civil, bajo la teoría de encontrarse incapacitados de discernir respecto de sus propios asuntos, intereses y competencia, habiéndose aplicado sobre ellos regímenes como el de la curatela, mecanismo por el cual se sustituye la voluntad de la persona bajo el criterio de no encontrarse en condiciones de tomar decisiones, "... la figura legal de la curatela ha traído como consecuencia que personas con discapacidad psicosocial o intelectual sean privadas de tomar decisiones respecto a su vida diaria, generando su "muerte civil" al negárseles la posibilidad de ser actores de su propia vida."²

En tal sentido, el Estado Peruano como estado parte del convenio, asumió el compromiso de reformular los instrumentos legales a su cargo para lograr la verdadera inclusión social de las personas con discapacidad, habiendo logrado un gran paso con la expedición de la Ley 29973 Ley General de la persona con Discapacidad, sin embargo, la labor ha quedado incompleta al no haber contemplado el otorgamiento de la capacidad jurídica a las personas con

¹ Defensoría del Pueblo: Informe N° 002-2016-DP/ADHPD-PDERPRODIS. Alcances sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Página 8.

² Ob. Cit. Página 9.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

discapacidad, la misma que fuera materia de observaciones por Naciones Unidas, que a través del Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha manifestado que "24. El Comité toma nota con preocupación de que la legislación del Estado (Peruano) parte (artículo 7 de la Constitución y artículos 564 y 565 del Código Civil) no está en conformidad con el artículo 12 de la Convención, ya que establece un modelo de sustitución de toma de decisiones en lugar de un modelo de apoyo y asistencia en esa toma de decisiones y permite la suspensión de los derechos civiles de las personas con discapacidad en los casos de interdicción judicial."³

Cabe destacar, que el otorgamiento de capacidad jurídica a personas en situación de discapacidad, no solo constituye el cumplimiento del Convenio suscrito, sino el acercamiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que en su Objetivo 10: Reducir Inequidades, ha agendado "Para el 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.", pero aún más importante importa la voluntad política del estado de lograr una verdadera inclusión que rompe barreras, que impulsa valores, y que opta por el reconocimiento de la persona y sus potencialidades, sin lugar a distinción que no sea aquella que busca lograr igualdad entre todos los ciudadanos peruanos.

2.2. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa tiene su antecedente en el Proyecto de Ley 4601/2014-CR, presentado por el ex congresista Jhon Reynaga Soto, el 16 de junio de 2015, por el que proponía la "*Ley que Formaliza las Propuestas de Modificación y Derogación realizadas por la Comisión Especial Revisora del Código Civil en lo Referido al Ejercicio de las Personas con Discapacidad Creada por la Ley 29973 Modificada por la Ley 30121*".

Dicho Proyecto de Ley se encontraba en proceso de ser dictaminado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, habiendo pasado al archivo por la finalización del periodo quinquenal legislativo, cuando el proyecto se encontraba

³ Naciones Unidas: Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención – Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Página 5.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

en evaluación también por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

El citado proyecto de ley hace referencia a la necesidad de adecuar el marco normativo civil peruano a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante la Convención, y su protocolo, firmado el 30 de marzo de 2007, ratificado el 30 de enero de 2008 entrando en vigor el 03 de mayo de 2008.

Igualmente, atendiendo a la Observación General N°1 (2014) del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad respecto del artículo 12 del Convenio, que propone la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad promoviendo el establecimiento de un régimen para la recuperación de la visibilidad de las personas con discapacidad, garantizando la igualdad de derechos ante la ley.

2.3. OBJETIVO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY

2.3.1. Adecuación a lo establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La entrada en vigor de la Convención, plantea la necesidad de establecer un sistema de adecuación progresivo del tratado con rango constitucional, a través del otorgamiento de mecanismos legales que permitan la ejecución del convenio, hecho que no se limita a la progresividad del proceso, sino que implica la sistematización de nuestro marco normativo, a fin de abarcar todos los extremos del tratado garantizando así la eficiencia en su ejecución.

Con la entrada en vigor de la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, que establece un régimen legal especial de promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, nace la necesidad de atender otros contenidos del convenio que habilitan plenamente el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Así, se tiene que el artículo 12° de la Convención sobre señala la igualdad del reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley, reconocimiento

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

que se inicia con el establecimiento de un sistema civil más claro que habilite a las personas con discapacidad, en condiciones de equidad que las coloquen en niveles horizontales, a la participación en la vida civil, transversalizando el régimen legal especial, a mecanismos que les permitan el ejercicio de sus derechos con respeto a su individualidad.

2.3.2. Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos

Señala la Convención en su artículo 12 numeral 1) que "*Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*"⁴

La discusión filosófica de ésta particularidad en relación a las personas con discapacidad, nace de la condición tuitiva de los sistemas jurídicos vigentes, antes de la entrada en vigor de la convención, que colocaban a las personas con discapacidad, especialmente aquellas con discapacidad mental e intelectual, en la condición de objetos de derechos y beneficiarios de protección legal sin permitir su correcta asimilación al ordenamiento jurídico como parte de él y como sujetos de derecho.

Si bien es cierto el artículo 1 del Código Civil vigente, señala que la persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, este apartado se mantenía únicamente con carácter declarativo, al existir figuras como la interdicción de personas con discapacidad mental e intelectual y un sistema basado en la sustitución de la voluntad del representado, sin buscar los mecanismos de acceder adecuadamente a su manifestación de voluntad o la interpretación de la misma.

Este paradigma respecto de las personas en situación con discapacidad se ha mantenido pese a la existencia de otros convenios e instrumentos internacionales, que si bien es cierto no especificaban la necesidad de reconocimiento legal y de personalidad jurídica de las personas con discapacidad, si habían establecido el reconocimiento de toda persona como tal ante la ley.

Así, la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad*

⁴ "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" Art. 12 numeral 1)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

jurídica."⁵ Ahora bien el reconocimiento de la personalidad jurídica no implica simplemente un aspecto nominativo, sino que en "...este derecho está la base de la noción misma de sujeto de derecho, lo que denomina su "existencia efectiva" ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como de tener "capacidad de actuar"⁶.

A través del reconocimiento de la personalidad jurídica no solo se declara la existencia legal de la persona en todos sus ámbitos de participación, sino que se dignifica a las personas no haciéndolas meros receptores sino dándoles parte y lugar como persona dentro del estado, siendo ésta una voluntad manifestada por los estados en los diversos documentos internacionales que recogen este precepto tales como: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otro.

Así, la Convención por los derechos de las personas con discapacidad busca convertir a las personas en situación de discapacidad no solo en receptores sino en parte actuante activa de su propia vida civil otorgándoles una participación esencial en su vida cotidiana, en la realización por sí mismo de su régimen legal de protección, formando parte del sistema ya no como simples observadores pasivos sino como parte activa de su desarrollo integral, lo que debe verse plasmado en los sistemas jurídicos a través del otorgamiento expreso de condiciones de ejercicio de sus derechos como personas.

2.3.3. Reconocimiento de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad

Conforme lo establecido por el numeral 2 de la Convención "2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*"

Con éste punto la Convención busca un tratamiento igual de las personas con discapacidad, a fin que se reconozca su capacidad de goce y ejercicio de derechos. Se entienda como capacidad jurídica a la "...*aptitud de una persona para adoptar decisiones jurídicamente válidas y entablar relaciones*

⁵ "Declaración Interamericana de Derechos Humanos" Artículo 3.

⁶ ANDREW, Federico y otros "Convención Americana sobre derechos Humanos - Comentarios" Pág. 100

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*contractuales vinculantes.*⁷ ; así se señala en la Observación general N° 1 (2014) que "*La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar).*"⁸

Así este concepto enmarca dos puntos fundamentales: el primero referido al reconocimiento de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, concepto que incluye la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio y el segundo, las condiciones de igualdad.

En nuestro sistema jurídico actual, la división de goce y ejercicio a quedado plenamente establecida, así, la persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, sin embargo, determinadas condiciones, como la discapacidad mental o intelectual, los colocan en una situación de disminución que los relega expresamente al goce, sin tener facultades de ejercer por si mismo una vida jurídica válida.

Con la Convención se genera una nueva visión a la capacidad jurídica, como un instrumento integral, así, "*La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho.*"⁹

Ahora bien, las personas con discapacidad, en nuestro sistema, han podido mantener la posición de titulares de derechos de acuerdo a su condición, así, se ha reconocido a las personas con discapacidad la condición de derecho habientes, propietarios, sujetos de derechos previsionales; sin embargo, estos no han llegado a la esfera de su ejercicio, ya que aun siendo titulares, no podían celebrar contratos, transacciones, entre otros de acuerdo a su voluntad, sino que ésta se vio reemplazada por terceros quienes ejercían los derechos que eran de su propiedad, muchas veces, sin tomar en cuenta la decisión y el deseo de sus representados. Estando a ello, lo que la convención busca es la "*... la legitimación para actuar con respeto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley.*"¹⁰

⁷ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con trastornos de salud mental" Pág. 1

⁸ Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad 11° periodo de sesiones Observación General N° 1 (2014) Pág. 4.

⁹ Ob. Cit. Pág.3.

¹⁰ Ob. Cit. Pág.4.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La aplicación de éste articulado de la convención nos significa la ruptura de uno de los principales paradigmas respecto de las personas en situación de discapacidad, que implica el creer que la discapacidad es señal de incapacidad, tanto para la toma de decisiones como para el ejercicio de derechos, circunstancia que deshumaniza la condición de persona, la cosifica y denigra en su condición.

Por otro lado la igualdad, que en el caso de las personas con discapacidad, especialmente en situación de discapacidad mental e intelectual, no se refleja en el ejercicio de derechos en condiciones iguales, sino en condiciones que los equiparen, respecto de otros sujetos de derechos, para garantizar el uso y disfrute de sus prerrogativas.

Se trata entonces de generar condiciones que permitan a las personas en situación de discapacidad expresar o manifestar su voluntad con valor legal pues se trata de "...asegurar que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas."¹¹ En este extremo, los estados partes se han comprometido a otorgar herramientas o mecanismos legales de equidad, que otorguen igualmente valor legal a sus decisiones sin que esto sea discriminado en razón a tipo de discapacidad alguna.

El otorgamiento de capacidad jurídica además habilita a las personas en situación de discapacidad para hacer ejercicio de su derecho al voto, con participación en vida política, y a contraer matrimonio, como parte de un objetivo de desarrollo personal, al constituir familia, asumir responsabilidades y comportar un actividad no dependiente sino conjunta y de integración a la sociedad.

2.3.4. Creación de la figura jurídica de "Apoyos" para las personas con discapacidad

Conforme lo establecido por el numeral 3 de la Convención "3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*"

¹¹ Ob. Cit. Pág.2.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A éste respecto, la Convención busca la adaptación de medidas que, en vez de sustituir la voluntad de las personas en situación de discapacidad, se genere una figura jurídica, de contenido distinto a la curatela, por el cual se le otorgue mecanismos de hacer conocer su voluntad y que esta, con la ayuda de éstos mecanismos, sea válida jurídicamente para su vida legal y en sociedad.

Este mecanismo es denominado por la Convención como "Apoyo", que se constituyen en personas, naturales o jurídicas, cuyo objetivo es lograr la debida interpretación de la voluntad de la persona en situación de discapacidad y hacer de ésta una expresión de voluntad, entendible y acatable con valor legal, ello respetando la autonomía de la persona, ya que *"El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad"*¹².

Ahora bien, hacer referencia a los apoyos no radica únicamente en la colocación de una tercera persona que interprete y comunique la voluntad de la persona, sino que ésta deberá estar relacionada al sujeto apoyado, en condiciones de confianza, pudiendo, la misma persona con discapacidad, designar a su apoyo, el mismo que puede encontrarse unido a él no solo por lazos sanguíneos, sino más bien de amistad, confianza y afecto, pues uno de los principales reclamos que manifiestan las personas con discapacidad que han sido materia de curatela, es que a través de los procesos judiciales de interdicción civil, se les impone la voluntad de familiares con los que no existen vínculos de empatía, así uno de los casos reportados por el FRA refieren *"Lo hicieron todo a mis espaldas, aunque, jurídicamente, no estaban autorizados para ello."*¹³

Por otro lado, hacer referencia a la figura jurídica de los apoyos, por la magnitud que contiene la prestación misma de soporte interpretativo y comunicativo, implica la existencia de diferentes tipos e intensidades del mismo, ya que la discapacidad mental o intelectual plantea niveles, estados y procesos diversos, así ha señalado Naciones Unidas que *"El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad"*¹⁴.

¹² Ob. Cit. Pág.5.

¹³ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con trastornos de salud mental" Pág. 2

¹⁴ Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad 11° periodo de sesiones Observación General N° 1 (2014) Pág. 4.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En este sentido, es oportuno mencionar que si bien el proyecto contempla una denominación base de la labor del apoyo y su intervención en la manifestación de voluntad de la persona en situación con discapacidad, el apoyo tendrá como principal función la de interpretar y transmitir la misma, para lo cual se encontrará obligado a agotar los medios disponibles para realizar dicha labor, lo que incluye el rastreo histórico de sus decisiones y en su defecto, aquella que figure como la más idónea para la persona en situación de discapacidad. Bajo ninguna circunstancia, la decisión tomada podrá afectar los derechos fundamentales de la persona en situación con discapacidad.

2.3.5. Creación de un régimen de salvaguardias en relación a la figura jurídica de "Apoyos"

Conforme lo establecido por el numeral 4 de la Convención "4. *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*"

El régimen de salvaguardias, es aquel que corresponderá ser aplicado a fin que, la actividad de los apoyos sea desplegada en orden de la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad, buscando la seguridad jurídica de la toma de decisiones, seguridad que incide en la relación entre el apoyo y la persona con discapacidad, a fin de evitar abusos y exesos en su intervención o que la misma se encuentre regida por el miedo, agresión, amenaza o engaño.

El sistema de salvaguardias, por su contenido y competencias, y dado que constituye una innovación en nuestro sistema jurídico requiere ser desarrollado de manera tal que cumpla a cabalidad su finalidad "Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a sumir riesgos y cometer errores."¹⁵

Sin perjuicio de ello, y como quiera que, al igual que el sistema de apoyos, el régimen de salvaguardias constituye una línea límite materia de interpretaciones varias y por tanto requiere ser ahondada en su estudio y abordaje, lo que por sí mismo no es propio de las leyes como el Código cuya modificación se pretende, es conveniente que sobre el particular se emita una ley especial de la materia, la misma que deberá ser respaldo y sustento para la entrada en vigencia de las modificaciones, regulación que deberá ser encargada al ejecutivo en su órgano competente para transversalizar esta materia.

2.3.6. Adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras prácticas para la inclusión social de las personas con discapacidad

Conforme lo establecido por el numeral 5 de la Convención "5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Como se aprecia del cuerpo del presente proyecto y la exposición de motivos, la Convención busca una revolución en cuanto a la visión de los estado respecto de las personas con discapacidad, cuya integración se busca en todos los ámbitos de la vida social, económica, jurídica y productiva del país, lo que, por las particulares condiciones, tipos e intensidades de discapacidad, requiere un cambio sistemático, integral y transversal en todos los ámbitos.

Es por ello, que el presente proyecto dispone la creación de una norma especial en materia de apoyos y salvaguardias, con la intención que la relación jurídica que se establezca entre el apoyo y la persona en situación con discapacidad se encuentre debidamente reglamentada, para garantizar la seguridad jurídica del

¹⁵ Ob. Cit. Pág.6.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

proceso de toma y expresión de voluntad, como también para el establecimiento de reglas básicas y principios aplicables en situaciones límite, siempre haciendo prevalecer el respecto por los deseos y preferencias de la persona que recibe el apoyo, quien nunca más tendrá que ser víctima de la sustitución de su voluntad.

Cabe señalar además que, por tratarse de un Convenio internacional con rango constitucional, la aplicación del convenio y su interpretación positiva en orden a las modificaciones establecidas en el código, debe ser realizada en observación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el respeto de su autonomía individual.

Por esta razón, el proyecto de ley contempla la interpretación de los artículos que componen el Código Civil, en toda medida para que se permita el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, no pudiendo ser la misma restringida ni en oscuridad de la ley, debiendo, en todo momento observarse el sentido de la ley en la medida que garantice el ejercicio de la capacidad jurídica, el respeto a su autonomía e individualidad, y a la voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad.

2.4. POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ

Conforme lo proyectado por INEI en documento denominado "*Caracterización de las Condiciones de Vida de la Población con Discapacidad 2015*" la población estimada de personas en situación de discapacidad en el año 2015 era del 5.2% del total de la población, sin embargo a la actualidad no se cuenta con data reciente que discrimine dicha población por tipo de discapacidad.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

POBLACIÓN TOTAL Y CON ALGUNA DISCAPACIDAD ESTIMADA, 2015

Población	Ambos Sexos	Hombre	Mujer
Total	31 151 643	15 605 814	15 545 829
Con Discapacidad	1 619 885	811 502	808 383

Nota: La población con discapacidad se ha estimado en base a la tasa de prevalencia de 5.2% obtenida en la Primera Encuesta Nacional Especializada, 2012

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Perú: Estimaciones y Proyecciones de Población, 1950 - 2050. Boletín de Análisis Demográfico N° 36.

Sin perjuicio de ello, la última data levantada sobre el particular la realizó el mismo INEI en el año 2013¹⁶ la misma en la que a detalle se estableció la población existente de acuerdo al tipo de discapacidad. De dicha data, cerca de un millón de personas sufría discapacidad mental, intelectual, sensorial o social la misma que se disgrega de la siguiente manera:

Personas con limitaciones permanentes para entender o aprender: 506,000.00

Por origen de la limitación:

Por edad avanzada	(39,1%)
Problemas de nacimiento	(24,4%)
Enfermedad crónica	(8,1%)
Enfermedad común	(3,3%)
Accidente común en el hogar	(1,7%)
Accidente común fuera del hogar	(1,4%)
Negligencia médica	(1,3%)

Personas con limitaciones permanentes para relacionarse con otros: 295,000.00

Por origen de la limitación:

Genético o congénito	(21,9%)
Edad avanzada	(17,9%)
Enfermedad crónica	(12,0%)
Enfermedad común	(3,8%)

¹⁶ <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-peru-1-millon-575-mil-personas-presentan-alg/>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Violencia	(2,7%)
Accidente común fuera del hogar	(2,2%)
Alcohol, tabaco y drogas	(2,2%)

Personas con limitaciones permanentes *para hablar o comunicarse*: 262,000.00

Por origen de la limitación:

Genético o congénito	(50,8%)
Edad avanzada	(13,0%)
Enfermedad crónica	(10,4%)
Enfermedad común	(4,6%)
Negligencia médica	(2,4%)

Estando a éstas estadísticas, las modificaciones del Código van dirigidas a la protección y defensa de los derechos fundamentales de éste grupo poblacional de cerca de un millón de peruanos que requieren su incorporación a la sociedad a través del otorgamiento de la capacidad jurídica.

2.5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE SUSTENTA EL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa se fundamenta en la siguiente normativa:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2006-JUS.

2.6. EFECTO DE LA VIGENCIA LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De ser aprobado y promulgado el presente proyecto de ley, éste se integrará al sistema jurídico nacional, ya que el mismo no contraviene ni colisiona con el ordenamiento jurídico establecido.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Igualmente se tendrá por cumplidos los parámetros de la convención por los derechos de las personas con discapacidad, por tanto, restablecido el ordenamiento constitucional en cuanto a la prevalencia y rango constitucional de con convenios internacionales suscritos por el estado peruano.

Igualmente se integraran los mecanismos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, generándose los instrumentos legales complementarios conforme la necesidad a la especialidad de las figuras jurídicas que se incorporan.

2.7. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL PLAN NACIONAL Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El presente proyecto normativo se encuentra acorde con la Política de Estado 11 del Acuerdo Nacional, que a la letra señala: "*Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación*"; ya que se busca otorgar a las personas con discapacidad, capacidad jurídica para hacer uso y disfrute de sus derechos civil, políticos y económicos, garantizando su verdadera inclusión como actores sociales, iniciando ello desde proporcionarles la capacidad legal de participar de manera propia en la realización de actos jurídicos.

Por otro lado, de aprobarse el proyecto de ley propuesto, éste será concordante con los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, específicamente con el objetivo 10 "Reducir la desigualdad en y entre los países", ya que promueve la inclusión social de todas las personas, aun aquellas que se encuentran bajo protección legal especial como la personas en situación de discapacidad y busca garantizar el empoderamiento de las personas con discapacidad para interrelacionarse en igualdad de oportunidades, eliminando la barrera legal que constituía la limitación de su capacidad jurídica.

2.8. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

2.8.1. Legislación preexistente

El presente proyecto de ley contempla la adecuación del sistema jurídico peruano a lo establecido por el artículo 12 de la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, la misma que se extiende al reconocimiento de

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

la capacidad jurídica y respeto de autonomía y voluntad de las personas con discapacidad, reemplazando el sistema de sustitución de la voluntad en la figura de la curatela, por la de la mejor interpretación de la voluntad en el sistema de apoyos.

El reconocimiento realizado, si bien no tiene carácter meramente nominativo, sino que incide en el tratamiento judicial de los casos en trámite o futuros sobre la materia, no genera gasto alguno al estado ya que recae en el derecho particular de los ciudadanos, quienes harán uso del sistema tal cual el sistema que será reemplazado, siendo necesario únicamente realizar la precisión en cuanto al tratamiento legal especial de los apoyos y salvaguarda, reglamentación que se encuentra dentro de los límites de la facultad legislativa que la Constitución reconoce al Poder Ejecutivo.

En tal sentido el proyecto debe ser considerado viable más aún si se toma en cuenta la población beneficiaria con el mismo, con especial impacto en personas en situación de discapacidad mental o intelectual, sin proyectar la medida gastos al estado, y logrando el cumplimiento de Convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano.

2.8.2. Actores de la relación costo – beneficio

- Personas en situación de discapacidad.
- Estado peruano y entidades públicas.
- Entidades privadas.
- Estado y sociedad.

2.9. Evaluación del impacto

PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	
BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento expreso de su capacidad jurídica. • Respeto a su autonomía y autodeterminación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

<ul style="list-style-type: none"> • Prevalencia de su voluntad y preferencias para la toma de decisiones. 	
---	--

ESTADO PERUANO Y ENTIDADES PÚBLICAS

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de convenios internacionales suscritos e integrados al ordenamiento constitucional. • Lograr mecanismos adecuados de inclusión social del sector de personas con discapacidad. • Limitar los procesos judiciales como de interdicción a aquellos casos que no se encuentren vinculados a discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Implementación progresiva de la norma y reeducación en principios normativos de tipo civil.

ENTIDADES PRIVADAS

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Permite ampliar el acceso a población objetivo para la prestación de bienes y servicios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de las normas civiles y reeducación en sus materias particulares.

ESTADO Y SOCIEDAD

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Permite al estado cumplir con lo establecido en convenios internacionales refrendados por el Perú. 	<ul style="list-style-type: none"> • No genera gastos al estado.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Incorpora un verdadero mecanismo de inclusión social de personas con discapacidad.
- Incorpora como actores sociales activos a sectores relegados como las personas en situación de discapacidad.
- Disminución de la carga procesal en cuanto a los procesos de interdicción que se siguen ante el Poder Judicial.

Lima, Diciembre de 2016.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 21 de Diciembre del 2016.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 792 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
Justicia y Derechos Humanos;
Inclusión Social y Personas
con Discapacidad.
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA